



Auto interlocutorio	119
Radicado	05266 31 10 001 2019-00550 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NATALIA ELENA ZAPATA CADAVID
Demandado (s)	GERAUD BRUNEL
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora NATALIA ELENA ZAPATA CADAVID en representación de ADELA BRUNEL ZAPATA, contra el señor GERAUD BRUNEL, por transacción celebrada entre las partes.

CONSIDERACIONES:

Los señores NATALIA ELENA ZAPATA CADAVID, y GERAUD BRUNEL mediante transacción el 30 de mayo de 2020 ante la Notaría Primera de Envigado, transigieron la Litis hasta el mes de julio de 2020, inclusive.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso, que las partes podrán en cualquier estado del proceso transigir la litis.

Teniendo en cuenta que la conciliación aportada se ajusta a las normas que consagran la figura de la Transacción y que el asunto debatido es susceptible de ella, el Despacho terminará el proceso, así mismo no habrá condena en costas ni agencias en derecho, levantándose las medidas cautelares decretadas.

Donde se les indica además que la transacción pone fin al proceso y por ende no hay lugar a dejar suspendido el proceso como se pactó en el numeral tercero del acuerdo.

Así mismo en caso de incumplimiento no da lugar a reactivar el proceso, ni el embargo de salario como se indicó en el numeral quinto de la transacción, motivo por el cual si se llega a presentar un incumplimiento se debe presentar la acción correspondiente.

DECISIÓN:

AUTO INTERLOCUTORIO 12- RADICADO 05266 31 10 001 2016 00041 00

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por la señora NATALIA ELENA ZAPATA CADAVID en representación de ADELA BRUNEL ZAPATA, contra el señor GERAUD BRUNEL, por transacción.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, sin necesidad de oficiar toda vez que a la fecha no se acreditado que la medida cautelar se perfecciono.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
395699f3132998e50fffdcf8a0710d40cab5edf17abc06b7b14a838f2d665
9

Documento generado en 26/08/2020 05:23:14 p.m.

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 2020-00188-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ANA MARÍA HENAO MUÑOZ en contra del señor JUAN DAVID URREA RUÍZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2 y 3 del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en las causales invocadas, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando a que hace referencia cuando invoca dichas causales. (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional, se deberá acreditar todos los gastos en que incurren la demandante y el hijo menor de edad.

TERCERO: indicará a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, aportando prueba que dé cuenta de ello.

CUARTO: Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: No siendo causal de inadmisión, se indicará la edad del apoderado, de las partes y de los testigos; igualmente manifestará si alguno de ellos y si alguno presenta alguna enfermedad de base que le impida desplazarse al juzgado o algún otro sitio al momento de la práctica de las pruebas.

SEXTO: Se reconoce personería a JOSÉ LEÓN MARCOS JARAMILLO JARAMILLO, con T. P. No. 25.250 del Consejo Superior de la Judicatura para

actuar representación de la parte demandante, en la forma, términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>74</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>27/ 08/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b94ac2ac3688efdb513d53de32c3c4a9820b8b6c2ff1a6fbb82bd60004a4863a**
Documento generado en 26/08/2020 05:24:06 p.m.*